



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-49/2024 Y  
SCM-JDC-764/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
AMANDA ERÉNDIRA ESQUIVEL  
CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ<sup>1</sup> Y  
OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veinticinco de abril dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-12/2024, y en vía de consecuencia **revocar** el registro de Giovanni Martínez Escobedo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y se le **vincula** para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboraron en la elaboración de la resolución la secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz y Leonel Galicia Galicia, profesional operativo, adscritos a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDA. Acumulación</b> .....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia .....	7
<b>CUARTA. Planteamiento del caso</b> .....	11
4.1. Síntesis de la sentencia impugnada .....	11
4.2. Síntesis de los agravios .....	15
4.3. Metodología .....	20
<b>QUINTA. Estudio de fondo</b> .....	21
5.1 Análisis respecto al sobreseimiento de la demanda local de Movimiento Ciudadano.....	21
5.2 Indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo convalidado por el Tribunal local.....	32
<b>SEXTA. Sentido y efectos</b> .....	48
RESUELVE .....	49

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 33</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, identificado con la clave CG/AC-033/2024.
<b>Candidatura</b>	Candidatura por la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada el quince de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-12/2024, por la que se determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano, declarar infundados los agravios de Amanda Eréndira Esquivel Castillo, y confirmar el acuerdo CG/AC-033/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

Suprema Corte o      Suprema Corte de Justicia de la Nación  
SCJN

Tribunal local o      Tribunal Electoral del Estado de Puebla  
Tribunal  
responsable

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral

**1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro).

**1.2. Convocatorias a procedimientos internos de selección de candidaturas.** El veintinueve de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT y Movimiento Ciudadano, respectivamente, emitieron sus convocatorias para participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas para, entre otras, la relativa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

**1.3. Aprobación de precandidatura de Movimiento Ciudadano.** El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local hizo de conocimiento del IEEP, que el ciudadano Giovanni Martínez Escobedo el nueve de diciembre había sido aprobado como precandidato para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

**1.4. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, tanto Movimiento Ciudadano como el PT solicitaron ante el

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Instituto local el registro de la candidatura de la siguiente manera:

<b>Partido político</b>	<b>Candidatura</b>
Movimiento Ciudadano	Amanda Eréndira Esquivel Castillo
PT	Giovanni Martínez Escobedo

**1.5. Acuerdo 33.** En sesión especial de treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 33, aprobando la solicitud del PT y Movimiento Ciudadano en cuanto al registro de la Candidatura, de conformidad con las solicitudes precisadas en el antecedente anterior.

**1.6. Publicación de candidaturas.** El treinta y uno de marzo el IEEP publicó en la página de internet los nombres de las personas candidatas aprobadas por el Consejo General de dicho instituto a fin de que contiendan como miembros del ayuntamientos del estado de Puebla, donde aparecía el registro de Giovanni Martínez Escobedo como candidato del Partido del Trabajo.

## **7. Juicios locales**

**7.1. Demanda.** El tres de abril, Movimiento Ciudadano y Amanda Eréndira Esquivel Castillo presentaron demandas ante el Instituto local, a fin de impugnar el registro de la candidatura de Giovani Martínez Escobedo postulada por el PT, al considerar que esa persona participó simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidaturas, prohibición que se encuentra señalada en el artículo 200 BIS, del Código local.

**7.2. Reencauzamiento.** El IEEP remitió las demandas a esta Sala Regional quien mediante acuerdo de plenario dictado en los juicios SCM-JRC-41/2024 y acumulado, determinó reencauzarlas al Tribunal local, por no haberse agotado el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

**7.3. Recepción.** Recibidas las constancias, el Tribunal local determinó reencauzar las demandas a recurso de apelación, con lo que se formó el expediente TEEP-A-12/2024.

**7.4. Resolución impugnada.** El quince de abril, el Tribunal local resolvió en sentido de sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano y confirmar el acuerdo 33.

## **8. Juicios federales**

**8.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, Movimiento Ciudadano y Amanda Eréndira Esquivel Castillo presentaron un juicio de revisión y un juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante la autoridad responsable, quien tramitó las demandas y remitió constancias a este órgano jurisdiccional.

**8.2 Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta determinó integrar los expedientes SCM-JRC-49/2024 y SCM-JDC-764/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**8.3. Radicación, requerimiento y desahogo.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y requirió al Instituto local, a fin de que remitiera un documento necesario para la sustanciación y resolución del medio impugnativo SCM-JRC-49/2024.

En su momento, el IEPP, por conducto de su consejera presidenta, desahogó el requerimiento efectuado.

**8.4 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber mayor

trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación al ser promovidos por un partido político y una persona que se ostenta como candidata a la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla registrada por Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que determinó sobreseer en el juicio promovido por Movimiento Ciudadano y confirmar el registro de la candidatura postulada por el PT; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

### **SEGUNDA. Acumulación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

Del análisis de las demandas se advierte que están dirigidas a impugnar el mismo acto, que consiste en la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-12/2024, de ahí que exista conexidad en la causa.

Así, lo conducente es acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-764/2024 al juicio de revisión SCM-JRC-49/2024, por ser este el primero en haberse recibido y registrado ante esta Sala Regional.

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

#### **3.1. Requisitos generales en ambos juicios**

**3.1.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en ellas consta el nombre del partido y la ciudadana promoventes, la firma autógrafa de quien señala ser representante de Movimiento Ciudadano y de la ciudadana actora, además de que ambas señalan el acto impugnado, la autoridad responsable y exponen los hechos y los agravios que les genera la sentencia controvertida.

**3.1.2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se emitió el quince de abril, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete siguiente; por lo que resulta evidente que son oportunas.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

**3.1.3. Legitimación y personería.**

De conformidad con el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, la y el promoventes cuentan con legitimación para promover los juicios ya que, por un lado, se trata de un partido político con acreditación ante el IEEP, y por otro, se trata de una ciudadana que fue registrada a la Candidatura.

Asimismo, se estima que Christian Hernández Arellano, quien firma la demanda del SCM-JRC-49/2024 y comparece como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEP, cuenta con personería, ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo primer, inciso a), fracción II y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, fue quien se ostentó con dicha calidad en una de las demandas locales que motivaron la formación y resolución del recurso de apelación TEEP-A-12/2024, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local ante la instancia estatal, tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que las personas demandantes cuentan con legitimación para promover los juicios, sumado a que, en términos de lo señalado, la personería del ciudadano que acude en representación de Movimiento Ciudadano está debidamente acreditada.

**3.1.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque los promoventes señalan que con la resolución controvertida, al haber confirmado el registro de Giovanni Martínez Escobedo a la Candidatura, postulado por el PT, se trasgredió el principio de equidad en la contienda.

Además, el partido político y la ciudadana promoventes tuvieron el carácter de parte actora ante la instancia local cuya sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

se impugna, de ahí que si la sentencia determinó confirmar el acuerdo 33, acto primigeniamente controvertido, se colige que cuentan con interés jurídico.

### **3.2. Requisitos especiales del juicio de revisión SCM-JRC-49/2024.**

**3.2.1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**3.2.2. Violación a un precepto constitucional.** Movimiento Ciudadano manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución Federal<sup>3</sup>, por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>4</sup>.

**3.2.3. Carácter determinante.** Se satisface este requisito, porque Movimiento Ciudadano combate una decisión que incidió en el registro a la Candidatura de una persona que asevera no debió ser registrada.

Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir sobre el registro de una candidatura que participará en la elección local, de forma que el juicio podría tener un impacto en

---

<sup>3</sup> Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 115, de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

el resultado del actual proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>5</sup>.

**3.2.4. Reparabilidad.** En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada por Movimiento Ciudadano es material y jurídicamente posible<sup>6</sup>, pues de asistirle la razón a los actores, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aducen.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>7</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>6</sup> Sobre este tema, ver la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por las partes.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

A continuación, se sintetizarán las consideraciones en que se sustenta la decisión controvertida:

###### **4.1.1. Sobreseimiento**

En primer lugar, el Tribunal local sobreseyó el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano, ya que su demanda había sido promovida de manera extemporánea.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local resaltó que la representación de Movimiento Ciudadano estuvo presente en la sesión especial de treinta de marzo, en la que el Consejo General del IEEP aprobó el acuerdo 33, acto controvertido ante la instancia local; por tanto, estimó que el partido se hizo sabedor del acto impugnado en la señalada fecha, ya que había operado la notificación automática, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2009**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>8</sup>.

Ahora, para acreditar que se actualizó la notificación automática del acuerdo 33, el once de abril, la magistrada instructora del recurso de apelación estatal requirió al IEEP a fin de que: **1)** informara si en la sesión especial en donde se aprobó dicha determinación se encontraba presente la representación de

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Movimiento Ciudadano, y **2)** si había sido hecho de conocimiento de dicho partido el asunto que se trataría en la sesión. Asimismo, pidió al instituto local que adjuntara al respectivo desahogo las constancias originales o en copia certificada que acreditaran su dicho.

A fin de desahogar el indicado requerimiento, el doce de abril, el Instituto local presentó un escrito con anexos consistentes en **a)** copia certificada del oficio y orden del día por el que la Consejera presidenta convocó al representante propietario de Movimiento Ciudadano a la sesión especial que tuvo verificativo a las veintidós horas del treinta de marzo, señalándole el lugar en donde se desarrollaría; **b)** certificación del envío del correo electrónico dirigido al representante propietario de dicho partido político, por el que se le adjuntaron la convocatoria y orden del día de la respectiva sesión especial y **c)** copia certificada de la lista de asistencia a la sesión especial en donde se acredita que la representación de Movimiento Ciudadano estuvo presente.

Acorde a lo resuelto en la sentencia controvertida, de la documentación enviada por el IEEP, se apreciaba que, por estar presente en la sesión especial, a la representación de Movimiento Ciudadano le operó la notificación automática del acuerdo 33.

Por tanto, concluyó que el plazo de tres días señalado en el Código local para que Movimiento Ciudadano controvirtiera el acuerdo 33, había transcurrido del treinta y uno de marzo al dos de abril; de ahí que, si el partido había ingresado su demanda hasta el tres de abril, la misma se había presentado de manera extemporánea y, por tanto, debía sobreseer en el juicio.

**4.1.2. Análisis de la demanda local de Amanda Eréndira**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

### **Esquivel Castillo.**

En su demanda local, la actora señaló como agravio que la aprobación del registro de Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura, postulado por el PT, había vulnerado el artículo 200 Bis, del Código local, el cual prevé, entre diversas cuestiones, que “ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

Lo anterior, ya que, en concepto de la promovente, el ciudadano Giovanni Martínez Escobedo había participado simultáneamente en los procesos de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano y del PT; sin que dichos partidos participaran en coalición, con lo que se había promocionado la imagen del candidato en contravención al principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, resaltando lo siguiente:

- Que el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano informó al IEEP que Giovanni Martínez Escobedo participaría en su proceso interno de selección de candidaturas.
- El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el PT avisó al Instituto local que no presentaría solicitudes de registro de precandidaturas y, por tanto, no realizaría actividades de precampaña.
- El veintiocho de febrero, en sesión permanente, el PT determinó postular a la candidatura a Giovanni Martínez Escobedo.
- El cuatro de marzo, Movimiento Ciudadano solicitó ante el

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Instituto local el registro de Amanda Eréndira Esquivel Castillo para la candidatura.

- El siete de marzo, el PT solicitó ante el Instituto local el registro de Giovanni Martínez Escobedo para la candidatura.

De los aspectos señalados, el Tribunal responsable concluyó que, aun cuando Giovanni Martínez Escobedo había hecho precampaña para un cargo al interior de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no había hecho precampaña ni participado como precandidato al interior del PT, por lo que no se había vulnerado el artículo 200 Bis, del Código local, ni se actualizado la hipótesis prohibida.

En ese sentido, el Tribunal local indicó que la finalidad de la prohibición normativa radicaba en proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una persona ciudadana se encontrara en condición de ventaja frente a sus adversarias, al contender en dos procesos internos de selección de candidaturas partidistas en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de las participantes.

En conclusión, determinó que no podía considerarse que Giovanni Martínez Escobedo había participado en dos procesos partidistas, ya que, si bien había sido precandidato al interior de Movimiento Ciudadano, había preferido ser postulado de manera directa por el PT, resaltando que el PT no presentó solicitudes de registro de precandidaturas ni realizó actividades de precampaña.

De ahí que resolviera confirmar el acuerdo 33<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> El Tribunal local indicó en la sentencia que su decisión guardaba similitudes con el criterio adoptado por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SCM-JRC-7/2022 y ST-JRC-86/2018



## **4.2. Síntesis de los agravios**

A continuación, se sintetizarán los agravios hechos valer por las partes demandantes de los presentes juicios.

### **4.2.1. Agravios exclusivamente señalados por Movimiento Ciudadano, relacionados con el sobreseimiento de su demanda local.**

Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada fue dictada de manera incompleta y con falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable, erróneamente, determinó que la presentación de su demanda local fue extemporánea y, por tanto, sobreseyó en el juicio.

Al respecto, el actor señala que su demanda fue presentada oportunamente, ya que conoció de manera completa el contenido del acuerdo 33 hasta el treinta y uno de marzo, fecha en que se publicó el acuerdo en el portal de internet del Instituto local, y no el treinta anterior, como lo aseveró el Tribunal local al señalar que dicho acto se le notificó de manera automática al haber estado presente en la sesión donde el Consejo General del IEEP lo aprobó.

Lo anterior, ya que, en concepto de Movimiento Ciudadano, el Tribunal local dejó de constatar si, previo o durante la sesión especial en la que el Consejo General del IEEP aprobó el acuerdo 33, se pusieron al alcance de la representación del partido todos los elementos y documentos necesarios para que quedara enterado del contenido del mencionado acuerdo, específicamente, del registro de Giovanni Martínez Escobedo a la Candidatura, postulado por el PT.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

En ese sentido, Movimiento Ciudadano aduce que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el simple hecho de que la representación del instituto político estuviera presente en la sesión del Consejo General del IEEP, así como que se le hubiera adjuntado la convocatoria y orden del día respectiva, no generaba que el acuerdo se le hubiera notificado de manera automática, ya que, de conformidad con la jurisprudencia **19/2001** de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**<sup>10</sup>, para que operara dicha modalidad de notificación, el Tribunal local debió constatar que se hubiera hecho de su conocimiento la documentación relacionada con el acto a fin de que el partido tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo 33.

Por su parte, el actor señala que el Tribunal local debió requerir al Instituto local a fin de que le informara si de manera previa o durante la sesión especial celebrada el treinta de marzo, se hizo de conocimiento de la representación de Movimiento Ciudadano, que Giovanni Martínez Escobedo sería registrado a la candidatura, postulado por el PT.

Finalmente, Movimiento Ciudadano solicita que, de calificarse como fundado su agravio y se determine que su demanda local se presentó oportunamente, esta Sala Regional la analice en plenitud de jurisdicción.

**4.2.2. Agravios comunes señalados por Movimiento Ciudadano y Amanda Eréndira Esquivel Castillo, para cuestionar el fondo de la decisión adoptada en la sentencia impugnada.**

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



Tanto Movimiento Ciudadano como Amanda Eréndira Esquivel Castillo señalan los siguientes motivos de disenso idénticos:

**La sentencia contraviene el principio de congruencia interna y externa, por lo siguiente:**

- En un primer momento, de manera errónea, la resolución controvertida señala que el cuatro y siete de marzo, Movimiento Ciudadano y el PT, respectivamente, presentaron sus solicitudes de postulación de candidaturas, sin embargo, tanto del informe circunstanciado rendido por el IEEP en la instancia local, en la propia resolución controvertida y en los autos que conforman en recurso de apelación local, se advierte que ambos institutos políticos solicitaron el registro de sus candidaturas hasta el once de marzo.
- El acto impugnado señala que el veintiocho de febrero, el PT designó de manera interna y directa como su candidato a Giovanni Martínez Escobedo y, a su vez, que esa persona participó como precandidato en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano; sin embargo, de manera incongruente, determinó que no se actualizó la prohibición contenida en el artículo 200 Bis, del Código local.
- Contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, Giovanni Martínez Escobedo sí participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de dos partidos políticos sin que mediara coalición entre ellos, ya que:
  - El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Convención Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano aprobó su registro como precandidato a la candidatura.
  - Desde que se aprobó su registro como

precandidato de Movimiento Ciudadano, Giovanni Martínez Escobedo no presentó su renuncia para continuar en el respectivo procedimiento interno de selección.

- Giovanni Martínez Escobedo participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PT, al menos desde el veintiocho de febrero, fecha en la que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, erigido y constituido en Convención Electoral Nacional, aprobó su registro a la candidatura.
- Acorde a diversos precedentes dictados por la Sala Regional<sup>11</sup>, los procesos internos de selección de candidaturas inician cuando los partidos políticos emiten sus respectivas convocatorias y terminan hasta que se solicita su registro, por lo que Giovanni Martínez Escobedo participó como precandidato del PT desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que emitió la respectiva convocatoria.
- Por tanto, la parte actora señala que, al menos los días comprendidos entre el periodo del veintiocho de febrero (fecha en que el PT designó de manera directa a Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura) al once de marzo (fecha en que el PT solicitó el registro de esa persona como candidato), se actualizó la simultaneidad prohibida en el artículo 200 Bis, del Código local.

**La sentencia no se apegó al principio de legalidad, en razón de que:**

- El Tribunal local señaló que no se actualizó la hipótesis prohibitiva señalada en el artículo 200 Bis, del Código

---

<sup>11</sup> SCM-JDC-1153/2021 y SCM-JRC-7/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

local, ya que Giovanni Martínez Escobedo hizo precampaña al interior de Movimiento Ciudadano pero no al interior del PT; sin embargo, la autoridad responsable interpretó indebidamente dicho precepto, ya que la prohibición de participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas no se limita a la realización de actos de precampaña, sino que implica que una persona participe en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes institutos políticos.

- La prohibición normativa no se acota a la temporalidad o duración de las precampañas, sino que atiende a la temporalidad de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos, mismos que inician desde que se emiten las respectivas convocatorias y concluyen hasta que se solicitan las postulaciones de candidaturas ante el Instituto local.
- A pesar de que Giovanni Martínez Escobedo no hubiera hecho precampaña por el PT, lo cierto es que al menos desde el veintiocho de febrero y hasta el once de marzo participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PT, aspecto que actualizó la simultaneidad de participación respecto al procedimiento interno de Movimiento Ciudadano.
- La conducta de Giovanni Martínez Escobedo al participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas, implicó que se trasgrediera el principio de equidad en la contienda, ya que obtuvo ventajas indebidas al colocarse en una situación de beneficio frente a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y del PT, teniendo mayor presencia que el resto de las personas registradas para contender por la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

- En la resolución impugnada, se señala que Giovanni Martínez Escobedo prefirió ser postulado de manera directa por el PT, lo que implica una afirmación *violenta* y contundente que justifica la contravención al artículo 200 Bis, del Código local, ya que, acorde a la real academia de la lengua española, la palabra preferir puede concebirse como aventajar, lo que implica que la propia autoridad responsable señaló que esa persona obtuvo una ventaja indebida al participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas.

En conclusión, la parte actora considera que se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, debe ordenarse la cancelación del registro de Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura al ser inelegible.

#### **4.3. Metodología**

De los agravios señalados por la parte actora, se advierte que están dirigidos a cuestionar los siguientes dos aspectos de la decisión impugnada.

- 1. Sobreseimiento de la demanda local de Movimiento Ciudadano, y**
- 2. Indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo convalidado por el Tribunal local.**

Al respecto, el análisis de los agravios se realizará de conformidad con dichas temáticas y en el orden señalado; lo anterior, en razón de que si los motivos de disenso referentes a la primera temática resultan fundados, se deberá determinar lo conducente en relación con el estudio de la demanda local de Movimiento Ciudadano para, posteriormente, analizar los aspectos relacionados con los aspectos sustanciales de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

resolución controvertida por los que el Tribunal local confirmó el acuerdo 33 y, por tanto, el registro de Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura postulada por el PT<sup>12</sup>.

Finamente, antes de entrar al estudio de los agravios, conviene precisar que los argumentos de Movimiento Ciudadano se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que esa vía impugnativa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios que expresó.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 5.1 Análisis respecto al sobreseimiento de la demanda local de Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano señala en su demanda que la autoridad responsable, indebidamente, consideró que la demanda local, por la que impugnó el acuerdo 33, fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

#### Cuestión determinada en la sentencia impugnada

Treinta de marzo	Treinta y uno de marzo	Uno de abril	Dos de abril	Tres de abril
Al estar presente la representación de Movimiento	Día uno de tres para	Día dos de tres para	Día tres y último día para	Presentación extemporánea de la demanda

<sup>12</sup> La metodología de análisis indicada no perjudica a los promoventes, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, ya que lo trascendental es que todos los motivos de disenso planteados sean estudiados.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Ciudadano en la sesión especial en donde se aprobó el acuerdo 33, dicho acto se le notificó de manera automática	impugnar.	impugnar.	impugnar.	
--	-----------	-----------	-----------	--

**Aspectos señalado por Movimiento Ciudadano en su demanda federal**

Treinta de marzo	Treinta y uno de marzo	Uno de abril	Dos de abril	Tres de abril
Estuvo presente la representación de Movimiento Ciudadano en la sesión especial en donde se aprobó el acuerdo 33; sin embargo, no opero la notificación automática al no haberse hecho de su conocimiento que se otorgaría el registro de Giovanni Martínez Escobedo a la Candidatura postulada por el PT.	Se publicó el acuerdo 33 y anexos en la página de internet del IEEP, por lo que en esa fecha e hizo sabedor del registro de la candidatura de Giovanni Martínez Escobedo.	Día uno de tres para impugnar.	Día dos de tres para impugnar.	Día tres y último día para impugnar; fecha en que, oportunamente, presentó su demanda local.

Conforme a lo señalado, Movimiento Ciudadano indica que su demanda se presentó oportunamente y no debió ser sobreseída por la autoridad responsable, ya que, en el caso, no se le notificó el acuerdo 33 de forma automática.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso deviene **infundado**.

Para justificar la calificativa al agravio anunciada, se considera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

oportuno señalar lo previsto en las jurisprudencias de la Sala Superior, relacionadas con la notificación automática a partidos políticos, respecto de los actos que se aprueban en sesiones de Consejos de autoridades administrativas electorales, cuando en dichas sesiones se encuentren presentes las representaciones de los respectivos institutos políticos.

Al respecto, en la jurisprudencia **18/2009**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>13</sup>, se establece, en lo que interesa, que los partidos políticos que tengan representaciones registradas ante los diversos Consejos de las autoridades administrativas se entenderán notificados en forma automática de los actos aprobados en la respectiva sesión, siempre que:

- La representación del instituto político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, y
- Tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución o acuerdo aprobado.

En ese sentido, el criterio señalado establece que una vez que se actualizan dichos supuestos, operará la notificación automática dirigida a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión en la que se

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

aprobó el acto, por lo que al día siguiente de la emisión del acto empezará a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la respectiva resolución.

Por su parte, la Jurisprudencia **19/2001**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**<sup>14</sup>, señala que para que opere la notificación automática a los partidos políticos respecto a los actos aprobados en las sesiones de los Consejos de las autoridades administrativas electorales, no basta que las representaciones de los institutos políticos se encuentren presentes en las respectivas sesiones, sino que, además, deberán verificarse los siguientes requisitos:

- Esté constatado fehacientemente que durante la respectiva sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente;
- Se constate fehacientemente que la representación del partido político haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con lo señalado en la síntesis de la resolución impugnada, conviene destacar los elementos que tomó en cuenta el Tribunal local para determinar sobreseer en la impugnación que presentó Movimiento Ciudadano:

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

- En desahogo a un requerimiento efectuado por la magistrada instructora del recurso de apelación, la consejera presidenta del IEEP, remitió al Tribunal local lo siguiente:
  - a) Copia certificada del oficio y orden del día por el que la consejera presidenta convocó al representante propietario de Movimiento Ciudadano a la sesión especial que tuvo verificativo a las veintidós horas del treinta de marzo, señalándole el lugar en donde se desarrollaría;
  - b) Certificación del envío del correo electrónico dirigido al representante propietario de Movimiento Ciudadano, por el que se le adjuntaron la convocatoria y orden del día de la respectiva sesión especial y
  - c) Copia certificada de la lista de asistencia a la sesión especial en donde se acredita que la representación de Movimiento Ciudadano estuvo presente.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, de la documentación remitida por la consejera presidenta ante la instancia local **no se advierte de manera fehaciente que se haya hecho de conocimiento de la representación de Movimiento Ciudadano los alcances y efectos del acuerdo 33, específicamente, en lo relativo a la propuesta de declarar procedente el registro de Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura, postulada por el PT.**

Lo anterior, ya que la orden del día y convocatoria remitidas por la consejera presidenta del Instituto local al Tribunal responsable solamente demostraban que se hizo de conocimiento de la representación de Movimiento Ciudadano el día, la hora y el tema general que se ventilaría en la sesión especial del Consejo

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

General del IEEP, sin que de dicha documentación se pudiera advertir que en dicha sesión se aprobaría, entre diversos registros de candidaturas, la de Giovanni Martínez Escobedo.

Ahora, a pesar de ello, durante la sustanciación del juicio de revisión que se resuelve, el magistrado instructor advirtió que de la documentación aportada por la consejera presidenta para desahogar el requerimiento efectuado en los autos del recurso de apelación local, el veintiocho de marzo un órgano del Instituto local envió un correo al representante propietario de Movimiento Ciudadano, en donde señaló que se remitiría a dicha representación el proyecto del acuerdo 33 y sus anexos.

Ante tal situación, el diecinueve de abril, el magistrado instructor del juicio de revisión dictó un proveído por el que requirió al Instituto local a fin de que, entre otras cuestiones, remitiera la documentación que acreditara que -previo a que tuviera verificativo la sesión especial celebrada el treinta de marzo del año en curso, por la que Consejo General del IEEP aprobó el acuerdo 33-, se hizo de conocimiento de la representación de Movimiento Ciudadano el respectivo proyecto y sus anexos.

Al respecto, el mismo diecinueve de abril, la consejera presidenta del Instituto local desahogó el requerimiento respectivo, remitiendo una impresión certificada por la Dirección Técnica del secretariado del IEEP, del correo electrónico que el veintinueve de marzo la Dirección Técnica envió al representante propietario de Movimiento Ciudadano, en alcance al diverso correo enviado el veintiocho de marzo, por el que le señaló, entre diversos aspectos, lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar alcance a la convocatoria de la sesión especial del Consejo General, convocada para el treinta de marzo del año en curso, a las veintidós horas, adjuntando al presente correo, lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

- PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024.

Asimismo, se acompaña al presente como documentos de apoyo, los siguientes informes:

- "Informe que rinde la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, respecto al análisis realizado a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro y Candidaturas Independientes"
- "Informe que rinde la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, respecto al análisis realizado a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro"

Se hace mención que la documentación de referencia se encuentra contenida en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1loo1-T\\_GtuJkjdQtv6BkvWMnWdplCtJf](https://drive.google.com/drive/folders/1loo1-T_GtuJkjdQtv6BkvWMnWdplCtJf)

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO"

Ahora, de los documentos que se han señalado, por los que la consejera presidenta desahogó los requerimientos efectuados por la magistrada instructora del recurso de apelación local, y por el magistrado instructor del juicio de revisión que se resuelve, se aprecia lo siguiente:

- El veintiocho de marzo, la Dirección Técnica del IEEP envió un correo electrónico al representante propietario de Movimiento Ciudadano, donde le avisó que el treinta de

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

marzo a las veintidós horas, tendría verificativo la sesión especial del Consejo General del Instituto local, por el que se discutiría y, en su caso, aprobaría el acuerdo relativo al registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.

- Al efecto, en la comunicación señalada, la Dirección Técnica adjunto archivos relativos a la orden del día y la convocatoria correspondientes a la sesión especial que tendría verificativo el treinta de marzo.
- El veintinueve de marzo, en alcance al correo electrónico que el veintiocho anterior se dirigió al representante propietario de Movimiento Ciudadano, se le remitió por la misma vía el proyecto relativo al acuerdo 33, así como el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, respecto al análisis realizado a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos.
- En el correo enviado el veintinueve de marzo, se advierte que se hizo sabedor al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local, que podía descargar el proyecto del acuerdo 33 y sus anexos en un enlace electrónico correspondiente a la plataforma *Google Drive*<sup>15</sup>;
- El treinta de marzo, tuvo verificativo la sesión especial del Consejo General del Instituto local, en donde, con la presencia de la representación de Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, se aprobó el acuerdo 33; aspecto que se advierte de la respectiva lista de asistencia.

Ahora, de la revisión del enlace electrónico comunicado al

---

<sup>15</sup> Dicha plataforma es un servicio de almacenamiento virtual de datos administrado por la empresa Google.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

representante propietario de Movimiento Ciudadano, se advierte que, tal y como lo señaló el IEEP, se encuentran alojados una serie de archivos, mismos que corresponden, entre otros, a los siguientes:

1. Archivo denominado “3. PROYECTO DE ACUERDO REGISTRO DE CANDIDATURAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS”, correspondiente, precisamente, al proyecto el acuerdo 33, aprobado el treinta de marzo en sesión especial del Consejo General del Instituto local;
2. Archivo denominado “ANEXO 4 MUNICIPIOS”, el cual corresponde al listado de solicitudes de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento presentadas por el PT, en el que, en su foja dieciséis de veinticuatro, se aprecia que dicho instituto político solicitó el registro de Giovanni Martínez Escobedo a la Candidatura.
3. Archivo denominado “ANEXO 6 MUNICIPIOS”, el cual corresponde al listado de solicitudes de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento presentadas por Movimiento Ciudadano, en el que, en su foja cuarenta y cinco de sesenta y cuatro, se aprecia que dicho instituto político solicitó el registro de Amanda Eréndira Esquivel Castillo a la candidatura

Sumado a lo anterior, del enlace de *Google Drive* indicado, se advierte que la última fecha en que se modificaron los archivos alojados fue el veintinueve de marzo, lo que permite presumir que desde antes de que se aprobara el acuerdo 33 (treinta de marzo) los archivos se encontraban disponibles para su consulta y no fueron eliminados o adicionados posteriormente.

Ahora, debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 7, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEEP,

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

se señala, entre otras cuestiones, que corresponde a las Secretarías del Instituto local *preparar el orden del día, cuidar que se entreguen en forma impresa, magnética o digital a las y los integrantes del Consejo Electoral, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, por la vía más expedita que considere, en un plazo mínimo de veinticuatro horas previas.*

Por tanto, se considera que el enlace electrónico de *Google Drive* señalado en el correo electrónico enviado por el Instituto local al representante propietario de Movimiento Ciudadano, por el que se permitía visualizar el proyecto del acuerdo 33 y sus anexos, se trató de una vía y un mecanismo adecuado para hacerlos de conocimiento a dicha representación.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por Movimiento Ciudadano, de las constancias allegadas por el Tribunal local y por esta Sala Regional es válido concluir que la sentencia impugnada acertó al señalar que el treinta de marzo se notificó de manera automática a Movimiento Ciudadano el acuerdo 33, por lo que el plazo de tres días para controvertirlo corrió del treinta y uno de marzo al dos de abril, de conformidad con el artículo 369, fracción III, relacionado con el 350, del Código local, y en razón de que el partido presentó su demanda el tres de abril, esta e ingresó e manera extemporánea.

Lo anterior ya que, en el caso, se actualizaron los requisitos establecidos en las reseñadas jurisprudencias de la Sala Superior 18/2009 y 19/2001, ya que:

- ❖ El IEEP, previo a que tuviera verificativo la sesión especial en la que se aprobó el acuerdo 33, por una vía y mecanismo válidos, hizo de conocimiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

representación de Movimiento Ciudadano el lugar, el día y fecha en que tendría verificativo la sesión especial por la que se discutiría, y en su caso aprobaría, el mencionado acuerdo; sumado a que le notificó el proyecto relativo al acuerdo 33 junto con sus anexos, que reflejaban, entre diversas cuestiones, que Giovanni Martínez Escobedo sería postulado a la Candidatura por el PT.

- ❖ En la sesión especial celebrada el treinta de marzo por el Consejo General del Instituto local, se aprobó el acuerdo 33, sumado a que la representación de Movimiento Ciudadano estuvo presente.

Aunado a lo anterior, de las demandas que mediante la presente resolución se resuelven, suscritas por Movimiento Ciudadano y Amanda Eréndira Esquivel Castillo, se advierten manifestaciones tendentes a señalar que el propio partido político, al descubrir que Giovanni Martínez Escobedo sería postulado a la candidatura por el PT, solicitó el registro de Amanda Eréndira Esquivel Castillo para dicho cargo.

Por tanto, en apariencia y acorde a las propias manifestaciones de la parte actora, previo a la aprobación del acuerdo 33, Movimiento Ciudadano tenía pleno conocimiento de que Giovanni Martínez Escobedo sería postulado a la candidatura por otro partido político, de ahí que, por lo señalado en la respuesta al agravio en estudio, no resulta válido que Movimiento Ciudadano indique que el día de la sesión especial en donde se aprobó el acuerdo 33, desconocía el estatus relativo a la postulación de Giovanni Martínez Escobedo por el PT.

De ahí que el agravio devenga **infundado** y, por tanto, esta Sala Regional convalide lo determinado por el Tribunal local en relación al sobreseimiento en el juicio local de Movimiento

Ciudadano, por haberse presentado de manera extemporánea.

Derivado de la calificativa, no resulta procedente analizar el resto de los agravios esgrimidos por Movimiento Ciudadano en su demanda federal, ni los argumentados en su demanda local, ya que el análisis de los mismos dependía de que se declarara fundado el analizado motivo de disenso, aspecto que no se actualizó.

## **5.2 Indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo convalidado por el Tribunal local**

Amanda Eréndira Esquivel Castillo señala que la resolución impugnada contraviene los principios de congruencia y legalidad al considerar lo siguiente:

- En la propia sentencia controvertida se señaló que el veintiocho de febrero, el PT designó de manera interna y directa como su candidato a Giovanni Martínez Escobedo y, a su vez, que desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, esa persona participó como precandidata en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano; de ahí que se debió determinar que esa persona, al no haber renunciado a la precandidatura de Movimiento Ciudadano, no podía ser registrada a la candidatura postulada por el PT, al haber participado simultáneamente en dichos procedimientos de selección partidistas, de conformidad con el artículo 200 Bis del Código local.
- Señala que, al menos desde el veintiocho de febrero (fecha en que el PT designó de manera directa a Giovanni Martínez Escobedo a la candidatura) y hasta el once de marzo (fecha en que el PT solicitó el registro de esa persona como candidato), Giovanni Martínez Escobedo



participó en el procedimiento interno de candidaturas del PT; sin embargo, en virtud de que el PT emitió su convocatoria para la designación de sus candidaturas el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se concluye que desde esa fecha participó al interior del PT; de ahí que esté acreditada la simultaneidad de participaciones ante Movimiento Ciudadano y el PT.

- El hecho de que Giovanni Martínez Escobedo no haya realizado actos de precampaña al interior del PT, no implica que no se actualice la prohibición normativa, ya que sí participó en procesos internos de selección de candidaturas en dos partidos políticos.
- La participación simultánea de Giovanni Martínez Escobedo en dos procesos internos de selección de candidaturas, implicó una transgresión al principio de equidad en la contienda, ya que obtuvo ventajas indebidas al colocarse en una situación de beneficio frente a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y del PT, teniendo mayor presencia que el resto de las personas registradas a la candidatura.
- En la propia sentencia impugnada, se señala que Giovanni Martínez Escobedo prefirió ser postulado de manera directa por el PT, lo que implica una afirmación *violenta* y contundente que justifica la contravención al artículo 200 Bis, del Código local, ya que, acorde a la real academia de la lengua española, la palabra preferir puede concebirse como aventajar, lo que implica que la propia autoridad responsable señaló que esa persona obtuvo una ventaja indebida al participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas.
- La resolución señala diversas fechas en las que Movimiento Ciudadano y el PT acudieron al IEEP a solicitar el registro de sus candidaturas, cuando la fecha

correcta es el once de marzo.

En conclusión, la parte actora considera que, dado que Giovanni Martínez Escobedo participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas, se debe revocar la sentencia impugnada y ordenar la cancelación de su registro a la candidatura.

Los agravios son **fundados**. Se explica.

### **Marco normativo**

Los artículos 227 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 200 Bis inciso B fracción II párrafo tercero del Código local, establecen que ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Conforme a las disposiciones citadas, la participación simultánea únicamente acepta como excepción que entre los institutos políticos involucrados exista un convenio de coalición, ya que, en ese supuesto, la participación que realicen los partidos políticos queda justificada bajo una circunstancia que lo legitima.

Por otro lado, el artículo 200 Bis, fracción I, del Código Local<sup>16</sup> señala que los procesos internos de los partidos políticos y coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidaturas que

---

<sup>16</sup> **Artículo 200 Bis.**

I.- Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos [o candidatas] que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código [Local], comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.



habrán de contender en las elecciones, **comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación**; los cuales podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas.

De tal forma que, la prohibición dirigida a las personas que aspiran a una candidatura, relativa a participar de manera simultánea en procesos de selección interna de dos o más partidos en el marco de un proceso electoral local, contiene los elementos siguientes:

- Participación simultánea en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- Entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia **24/2011** de Sala Superior de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**.<sup>17</sup>

Ahora, el elemento de simultaneidad consiste en un factor de identificación de que una persona participa en dos o más procesos internos de selección de candidaturas partidistas, y que, indudablemente y sin ambigüedad, tal aspecto quede acreditado mediante los argumentos y pruebas correspondientes.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Además, debe considerarse que permitir la participación de una persona en procesos de selección de candidaturas de diversos partidos en un mismo proceso electoral, podría impactar en los principios que rigen la materia electoral: 1. El uso de insumos para hacer precampañas, en mayor cuantía a aquellos de los que disponen quienes solamente contienden en un solo proceso -que es justamente el bien tutelado por la norma que prohíbe tal simultaneidad-. 2. Cualquier persona que contienda en varios procesos internos de selección de diversos partidos, podría tener una sobreexposición frente a la militancia de cada partido, pero también frente al resto del electorado -aunque los mensajes no estén dirigidos a la sociedad en general-, lo cual, además de implicar una vulneración a la equidad en la contienda, podría generar falta de certeza respecto al partido que dicha persona representa.

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas en dos o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un convenio entre los propios institutos, puede implicar la imposibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

De igual manera esta Sala Regional ha sostenido que la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas, es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera:

- a) Tener una sobreexposición y, en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

- b) Una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento.

Resulta relevante destacar que esta Sala Regional ha establecido que la norma que establece la regla prohibitiva de que una persona no pueda participar de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas por diversos partidos, constituye una limitante en la cual no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, **genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.**

Por tanto, se consideró que la simultaneidad se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esa participación debe acontecer al mismo tiempo.

Finalmente, se destaca que la Sala Superior, al emitir la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-125/2015, analizó la impugnación por la que se controvertió la aprobación de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional determinada mediante un acuerdo dictado por el Consejo General el Instituto Nacional Electoral.

En dicha impugnación, la Sala Superior declaró sustancialmente fundados los agravios por los que se acusó el registro de una persona candidata, a pesar de que participara simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido de la Revolución Democrática, como en Movimiento Ciudadano, quien finalmente lo postuló.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, en virtud de que, de las constancias que obraban en dicho asunto, se concluyó que los procesos internos de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano ocurrieron al mismo tiempo, y que la persona cuyo registro se cuestionó, participó en ambos, lo que implicó una simultaneidad formal y material.

La Sala Superior, señaló que la simultaneidad formal se dio cuando en ambos partidos políticos, al mismo tiempo, trascurrieron sus procesos internos de selección de candidaturas; mientras que la simultaneidad material se actualizó cuando se verificó que la persona cuestionada se inscribió en ambos procesos internos.

Asimismo, se determinó que si bien la persona cuestionada renunció al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que dicha renuncia fue el mismo día en que se le designó como candidato al interior de Movimiento Ciudadano, aspecto que ocurrió con posterioridad a que dicho partido lo invitara a participar como candidato ciudadano.

Por tanto, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó el registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

**Caso concreto**

Como se adelantó los agravios de la parte actora por los que aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de las reglas sobre la participación simultánea de personas en los procesos internos de selección, son **fundados** porque contrario a lo razonado en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que sí existió la simultaneidad aludida y que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

con ello se vulneraron los principios de legalidad y congruencia como lo afirma la actora, conforme a lo que se expone a continuación.

Giovanni Martínez Escobedo se inscribió el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés para participar en el proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano, lo que dicho partido determinó procedente mediante el dictamen correspondiente<sup>18</sup>, por lo que inició la etapa de precampaña en la que, según la agenda de eventos<sup>19</sup> proporcionada por el partido, realizó actividades para posicionar su imagen frente a su militancia.

Como se señaló, acorde a los documentos que obran en autos, relativos al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, se advierte que Giovanni Martínez Escobedo programó diversos eventos para proporcionar su aspiración a ser designado a la Candidatura, como lo fueron recorrido de calles del municipio San Sebastián Tlacotepec, Puebla, de los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de nueve a trece-catorce horas.

Al efecto cabe destacar que, conforme al calendario publicado por el IEEP<sup>20</sup> las fechas importantes para el caso son las

---

<sup>18</sup> Dictamen de procedencia del registro de precandidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés. Consultable a fojas 43 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-49/2024.

<sup>19</sup> Consultable a foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-49/2024.

<sup>20</sup> Que se puede consultar en la página electrónica siguiente: [https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO\\_DEL\\_PROC Eso\\_ELECTORAL\\_2023-2024.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROC Eso_ELECTORAL_2023-2024.pdf) y que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

siguientes:

- El periodo de precampañas transcurrió del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- El plazo para registrar candidaturas fue del once al veinte de marzo.
- El IEEP verificó el cumplimiento de los requisitos para dicho registro del once al veinte de marzo.
- Actualmente transcurre el periodo de campañas, el cual comenzó el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo.

Ahora bien, Giovanni Martínez Escobedo después de haber realizado actos de precampaña para Movimiento Ciudadano, finalmente fue postulado en designación directa por otro partido -PT-con el cual Movimiento Ciudadano no hizo ninguna alianza política.

En el caso, el Tribunal responsable razonó que, si bien el artículo 200 Bis, del Código local, establecía como prohibición que una persona ciudadana pueda participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio de coalición, toda vez que dicha persona había hecho precampaña por Movimiento Ciudadano pero no por el PT como consecuencia de ello no se podía considerar que se actualizaba la simultaneidad por lo que no se vulneraba el contenido del artículo en cita.

Lo anterior lo estimó así, dado que a su juicio la prohibición tiene como fin proteger el principio constitucional de equidad en la contienda evitando que con ello se sitúen en posición de ventaja

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



sobre las demás personas contendientes, teniendo presencia frente a la militancia de uno y otro partido, consideraciones que esta Sala Regional no comparte, pues contrario a lo ahí señalado sí existió la simultaneidad alegada por la parte actora.

Como se desprende del marco normativo, los procesos internos de selección comienzan con la convocatoria y culminan con la postulación.

En ese sentido, la convocatoria del PT se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que la de Movimiento Ciudadano se emitió el nueve de diciembre de ese año<sup>21</sup>.

Así, aun cuando la persona precandidata no hubiera realizado actos de precampaña por ambos partidos, lo cierto es que esta Sala Regional considera que lo que debe destacarse es que dicha persona participó y se registró formalmente en dos procesos de selección interna cuyos partidos políticos no tienen ningún tipo de alianza política, haciendo énfasis además que, se trata no solo del mismo proceso electoral [local 2023-2024] sino de la misma Candidatura<sup>22</sup>.

Incluso debe destacarse, que esa participación simultánea es

---

<sup>21</sup> La Convocatoria del PT se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie anterior y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estrado-electronico/PISC-local2023/21.pdf>. Y la Convocatoria de Movimiento Ciudadano se puede consultar a fojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-49/2024.

<sup>22</sup> Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 analizó la simultaneidad de la participación ahí cuestionada, no solo desde la óptica de coincidir la participación simultánea de una persona en diversos procesos internos de selección, sino que estableció la concurrencia del desarrollo formal de los procesos internos de cada partido involucrado y en un mismo proceso electoral. Incluso, en ese caso, la persona cuestionada renunció (mediante escrito) al proceso interno de un partido, para posteriormente ser postulada por otro partido político y la Sala Superior señaló que, con independencia de ello, había participado en dos procesos internos que se desarrollaban **simultáneamente dentro de un mismo proceso electoral**.

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

reconocida por el propio candidato Giovanni Martínez Escobedo, quien al comparecer como parte tercera interesada en las instancia anterior, señaló:

“En el caso concreto el que suscribe C. Giovanni Martínez Escobedo si bien participó en dos procesos de selección interna de diferentes partidos políticos sin mediar coalición, su aprobación por el Consejo General no resulta ilegal, ya que las disposiciones del Consejo General respecto de la revisión y aprobación del registro de candidaturas, se circunscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales.”

**[énfasis añadido]**

En ese sentido, se considera que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el hecho de que Giovanni Martínez Escobedo no hubiere realizado actos de precampaña por el PT sino solo por Movimiento Ciudadano, ello no es suficiente para considerar que no se vulneró el contenido del artículo 200 Bis, del Código local, pues la prohibición está encaminada a que las personas no participen simultáneamente en dos procesos de selección interna lo que en la especie sí ocurrió.

Lo anterior es así, porque no existe ninguna controversia en relación a los siguientes hechos:

1. Desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, Giovanni Martínez Escobedo participó en el proceso de selección interna de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, aspecto que inclusive se informó al IEEP, señalándose a dicha persona como precandidato de Movimiento Ciudadano y haciendo de su conocimiento que podría hacer actividades de precampaña.
2. Giovanni Martínez Escobedo nunca presentó un escrito por el que renunciara a su precandidatura con Movimiento Ciudadano.
3. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el PT emitió su convocatoria relativa a su proceso de selección interna de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

4. Mediante correo electrónico remitió un escrito dirigido al encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto local, que la Oficialía de Partes del Instituto local acusó de recibido el veinticinco de febrero, en el que informó lo siguiente<sup>23</sup>:

“(...) informamos a este organismo, que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos ha resuelto que **no se presentaron solicitudes de inscripción en la etapa de registro de precandidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios para la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024**, por lo que ningún ciudadano realizará actividades de precampaña en esta etapa del citado Proceso.

Por lo anterior, anexo al presente le remito copia simple del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.”

5. Mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veintiocho de febrero, se determinó que Giovanni Martínez Escobedo sería postulado por el PT a la Candidatura de manera directa.
6. Posteriormente, tanto Movimiento Ciudadano como el PT solicitaron al IEEP postulaciones de la Candidatura, señalando como candidatas a Amanda Eréndira Esquivel Castillo y a Giovanni Martínez Escobedo, respectivamente.

La anterior hace evidente que sí existió la simultaneidad alegada

---

<sup>23</sup> Este aspecto se advierte del desahogo a un requerimiento que la magistrada instructora del recurso de apelación local dirigió al PT, sumado a que de las manifestaciones de la consejera presidenta del Instituto local, que señaló al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal responsable, se mencionó que solamente Movimiento Ciudadano fue el único partido que presentó ante el IEEP un aviso respecto al procedimiento interno de selección de candidaturas.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

por la parte actora, porque, en el caso concreto, ante el reconocimiento expreso de Giovanni Martínez Escobedo, se desprende que, conforme al marco normativo expuesto, participó al mismo tiempo en los procesos de selección interna de Movimiento Ciudadano y del PT.

En ese sentido, contrario a lo determinado en el acto impugnado, ante la claridad de que al menos desde el veintiocho de febrero, Giovanni Martínez Escobedo fue designado por el PT como su candidato único, y en razón de que nunca renunció al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano en el que fungió como precandidato desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se colige que **al menos durante el periodo comprendido entre el veintiocho de febrero y el once de marzo, Giovanni Martínez Escobedo participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas**, actualizándose la prohibición establecida en el artículo 200 BIS, del Código local.

Ahora, aun cuando la referida persona realizó actos de precampaña solo por Movimiento Ciudadano y, por lo que hace al PT, ese partido señaló que lo designó de forma directa, al ser procesos de selección interna para la misma Candidatura que comenzaron desde la emisión de las convocatorias respectivas y, evidentemente, en el mismo proceso electoral, dicha circunstancia sí genera una inequidad en la contienda, pues las excepciones que ha hecho el Tribunal Electoral, han sido cuando no se ha tratado del mismo proceso electoral, sobre la base que ello no podría generar confusión en el electorado dado que los plazos eran distintos<sup>24</sup>.

Sin embargo, en el caso a estudio estamos ante una hipótesis

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del recurso SUP-REC-376/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

clara donde Giovanni Martínez Escobedo sí participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección a la Candidatura, pues como se desprende del calendario electoral, se realizó dentro del mismo plazo al tratarse de la candidatura al mismo cargo de elección popular, esto es la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, lo que se estima sí puede generar una confusión en el electorado (y en la militancia de ambos partidos) pues aun cuando la precampaña hubiera estado dirigida a la militancia de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que derivado de los actos de precampaña sí expuso su imagen pudiendo afectar la equidad en la contienda.

Ahora, si bien es cierto que la Sala Superior estableció que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito para la obtención y conservación del registro de esa persona<sup>25</sup>, no menos cierto es que en el caso se está en la presencia de la restricción de registro establecida en el artículo 200 Bis del Código local.

Ello, pues aun cuando en el caso la participación simultánea no se relaciona con un requisito de elegibilidad, lo cierto es que dicha restricción se encamina a prohibir el registro de las candidaturas que estén en ese supuesto, como acontece en el caso; de ahí que el momento viable para su impugnación es precisamente contra el registro correspondiente como aconteció en este caso.

Aunado a ello, debe destacarse que la prohibición establecida en el ya citado 200 Bis del Código local, **de modo alguno distingue el tipo de proceso de selección interna de los**

---

<sup>25</sup> Véase el SUP-REC-1410/2021 y acumulados.

**partidos políticos en los que se presente la participación simultánea**, por lo que tampoco sería válido afirmar que el proceso del PT por tratarse de una designación directa escapa de la restricción relativa, pues en realidad aún bajo ese supuesto, sí se trata de un proceso de selección que es posible conforme a las facultades normativas de cada partido para **seleccionar** sus candidaturas de esa manera y acorde con su estrategia política.

Asimismo, resulta de relevancia que, en el caso, no existe ningún elemento de convicción que demuestre ni siquiera de manera indiciaria que el candidato Giovanni Martínez Escobedo hubiera manifestado su voluntad de separarse, renunciar o no continuar dentro del proceso de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano, por el contrario, como ha quedado evidenciado, él mismo reconoce su participación simultánea en dicho proceso y el correlativo del PT.

En ese sentido, es dable considerar que ante la falta de manifestación en la que se expresara la intención de separarse o no continuar dentro del proceso de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano, y a la par haber sido **seleccionado y postulado** como candidato del PT, concurren tales procesos selectivos en el mismo tiempo, esto es de forma simultánea, pues no existe evidencia de la conclusión de uno para trasladarse al otro, sino que acontecieron en un mismo tiempo y sobreponiéndose entre sí.

En efecto, como se ha indicado si los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos inician cuando emiten sus respectivas convocatorias y terminan hasta que se solicita su registro, en el caso es patente que en una misma etapa, para el mismo cargo, Giovanni Martínez Escobedo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO

participó de forma simultánea como aspirante a las candidaturas de Movimiento Ciudadano y del PT, sin que sea dable considerar algún momento (pues no hay evidencia de ello) que dicha persona manifestó su voluntad de no continuar en el proceso del primer partido en el que participó en el proceso interno (Movimiento Ciudadano) para de forma posterior participar en la selección respectiva del segundo partido (PT), por el contrario se evidencia que se trata de una confluencia en el tiempo respecto a su participación en ambos procesos, que se insiste, tal hecho es reconocido por dicha persona.

Así, debe considerarse que, contrario a lo establecido por el Tribunal local en la sentencia controvertida, la participación de dicha persona en los procesos de selección de candidaturas aconteció para ambos partidos políticos en el mismo proceso electoral para el mismo cargo y al mismo tiempo, esto es, de forma simultánea<sup>26</sup>

Por ello, se concluye que el Tribunal local perdió de vista diversos elementos de la participación simultánea, ya que de lo analizado y lo argumentado en la presente resolución se acredita que se incumplió la regla que establece el artículo 200 Bis del Código local y que, atendiendo a la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**<sup>27</sup>, no se cumplió con una restricción válida a este derecho a fin de proteger diversos principios que rigen la materia electoral, de ahí que le asista la razón a la actora.

---

<sup>26</sup> Véase la sentencia del recurso SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 24 y 25.

**SCM-JRC-49/2024  
Y ACUMULADO**

En ese sentido, al haber resultado **fundado** ese agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada, esta Sala considera que a ningún efecto práctico conllevaría analizar los argumentos por los que la parte actora aduce que:

- El tribunal local señaló diversas fechas en las que Movimiento Ciudadano y el PT acudieron a solicitar el registro de sus candidaturas;
- En la sentencia impugnada, se dice que Giovanni Martínez Escobedo “prefirió” ser postulado por el PT, lo que implica que obtuvo una ventaja indebida.

Esto, ya que, la actora ha alcanzado su pretensión.

De ahí que, ante lo fundado de los agravios planteados por la actora en el juicio de la ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en vía de consecuencia revoque el registro de la candidatura de Giovanni Martínez Escobedo emitido por el IEEP mediante Acuerdo 33, dado que se incumple con la regla prevista en el artículo 200 Bis del Código local.

**SEXTA. Sentido y efectos**

Al haber resultado **fundado**, el agravio relativo al indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo, esta Sala Regional:

1. **Revoca parcialmente** la resolución impugnada.
2. En vía de consecuencia **revoca** el registro de Giovanni Martínez Escobar emitido por el IEEP mediante Acuerdo 33.
3. Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEP para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, realice



las acciones necesarias para requerir al PT para que presente en su caso la sustitución de la postulación de esa candidatura.

4. Así, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al citado requerimiento, el PT deberá presentar la solicitud de registro de la persona que habrá de sustituir la candidatura de mérito.
5. Transcurrido el plazo de referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Consejo General del IEEP deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión o no del registro de la candidatura presentada de forma sustituta por el PT, debiendo notificar su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes al PT.
6. Hecho lo anterior, informe de las acciones realizadas a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y remita las constancias en copia certificada que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JRC-764/2024 al juicio de revisión SCM-JRC-49/2024. En consecuencia, debe agregarse una copia certificada de esta sentencia al indicado juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**TERCERO.** En vía de consecuencia se **revoca** en la parte conducente el Acuerdo 33, para los efectos que se precisan en

**SCM-JRC-49/2024**  
**Y ACUMULADO**

esta sentencia.

Notifíquese **personalmente** a Movimiento Ciudadano y a Giovanni Martínez Escobedo<sup>28</sup>; por **correo electrónico** a Amanda Eréndira Esquivel Castillo, al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>28</sup> En el domicilio señalado en su escrito de comparecencia ante la instancia local.